

**EXPEDIENTE No. 1373/2016-B**

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de octubre del 2019 dos mil diecinueve.-----

**VISTOS** los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral 1373/2016-B, que promueve la C. ELIMINADO 1, en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-**Por escrito que se presentó en la oficialía de partes de este Tribunal el día 05 cinco de julio del 2016 dos mil dieciséis, la C. ELIMINADO 1 promovió demanda laboral en contra de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, impugnando principalmente por la injustificada reducción de su salario de que fue objeto a partir del 15 quince de mayo del 2016 dos mil dieciséis. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 02 dos de septiembre de ese mismo año, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**2.-**Por diverso escrito que se presentó ante esta autoridad el día 19 diecinueve de octubre del 2016 dos mil dieciséis, la demandada produjo contestación a la demanda. -----

**3.-**Se dio inició a la audiencia trifásica el día 05 cinco de abril del 2017 dos mil diecisiete, y una vez que se abrió la etapa **conciliatoria** manifestaron los contendientes que no era posible llegar a ningún arreglo, razón por la cual se declaró concluida esta fase y se abrió la de **demandas y excepciones**, dentro de la cual las partes ratificaron sus escritos de demanda y contestación; en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** las partes procedieron a presentar los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

ajustadas a derecho en posterior resolución que se emitió el día 06 seis de junio de ese mismo año. -----

4.-Una vez desahogadas las pruebas admitidas a las partes se declaró concluido el procedimiento y se turnaron los autos a este pleno para efecto de que se emita el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace de conformidad al siguiente: -----

### CONSIDERANDO:

I.-El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. -----

III.-Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene que la C. ELIMNADO 1 fundó su demanda en los siguientes hechos:- -----

(Sic)"i.-El día 01 de mayo de 1991, la suscrita comencé a laborar para la dependencia demandada Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Jalisco, con el puesto de "SECRETARIA AUXILIAR" adscrita a la Dirección Pecuniaria, actualmente bajo las órdenes del Lic. ELIMINADO 1 Nieves López mismo que he venido desempeñando hasta el día de hoy.

II.-La suscrita tengo un salario de ELIMINADO 2 QUINCENALES, sin embargo de manera injustificada e ilegal, el pasado 29 de mayo de 2016 solamente percibí la cantidad de ELIMINADO 2 Por lo cual decidí esperar a la siguiente quincena, es decir al día 14 de junio del presente, volví a percibir únicamente la cantidad de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 por lo cual al solicitar informes o explicación respecto a dicha reducción, nadie me atendió razón por la cual me veo en la necesidad de demandar a dicha Secretaría.

Es de hacerse notar que cualquier reducción de salario es ILEGAL y contrario a lo que establece la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, pues en el artículo 110 se establece lo siguiente:

Artículo 110.- ...

Sin embargo la suscrita no encuadro en ninguna de esos supuestos, por lo que debe considerarse ILEGAL dicha reducción salarial y condenar a la

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

*dependencia demandada para efecto de que cumpla con sus obligaciones patronales y pague los salarios devengados así como los que se sigan generando, y garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones de ley.*

*Además dicha reducción de salario también es ilegal en virtud de que no se ha seguido previamente algún procedimiento en el que se me haya otorgado mi garantía de audiencia, y la suscrita nunca he sido notificada de las razón por la cual se determinó reducirme el salario, por lo tanto con el actuar de esta dependencia, se violan mis garantías individuales y derechos humanos, además de que no se me ha otorgado mi garantía de audiencia y defensa respecto de acuerdo u orden de reducción de salario”.*

La parte **ACTORA** ofreció las siguientes pruebas: -----

**1.-DOCUMENTAL** consistente en la copia simple de lo que dice ser una propuesta de alta de la trabajadora actora para ocupar el cargo de Secretaría “C”, fechada al 08 ocho de febrero de 1991 mil novecientos noventa y uno. –

**2.-DOCUMENTAL** consistente en un nombramiento expedido a la actora del juicio para ocupar el cargo de Secretaría “C”, con carácter de base definitivo, y una vigencia a partir del 1º primero de enero del año 1997 mil novecientos noventa y siete. -----

**3.-DOCUMENTAL** consistente en 42 cuarenta y dos comprobantes de percepciones y deducciones, a nombre de la actora del juicio. -----

**4.-DOCUMENTAL** consistente en 27 veintisiete comprobantes de percepciones y deducciones, a nombre de la actora del juicio. -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo del **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, cuyo resultado se encuentra glosado a fojas 41 y 42. -----

**6.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**, cuyo resultado se encuentra glosado a foja. -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**7.-DOCUMENTAL** consistente en los oficios DRH/060301/2010, DRH/060301/127/2011 y DRH/060301/76/2012. -----

**8.-DOCUMENTAL** consistente en los MEMORANDO 06-03-01/134/07, 06-03-01/1030/07 y RH/06-03-01/74/07. -----

**9.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**IV.-La SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO**, dio contestación a los hechos de la demanda en los siguientes términos: -----

(Sic)"1 -En cuanto a lo manifestado por la ahora actora,   
ELIMINADO 1 ÍA, en el punto I, de Hechos de su demanda, manifiesto que es cierto en cuanto a que su puesto es de Secretaria Auxiliar adscrita a la Dirección de Ganadería como se desprende de su último nombramiento y en el cual se establece también el horario de 40 cuarenta horas a cubrir, lo cual no cumple la actora ya que de forma indebida estaba cubriendo un horario de 30 treinta horas y sin embargo se le pagaba como si realmente cubriera el horario de 40 cuarenta horas.

2.-En cuanto a lo manifestado por el actor en el punto número II) de Hechos del escrito inicial de demanda, manifiesto que es falso que su salario fuera de ELIMNADO ya que dicha cantidad corresponde a un horario de labores de 8 ocho horas diarios o se a40 horas a la semana de lunes a viernes y si en su momento se le cubría tal cantidad era porque se consideraba que la actora laboraba la 8 horas diarias, lo cual al efectuarse una reingeniería interna se encontró que esta persona No labora las 8 ochos horas que establecía su nombramiento, sino que la misma solo laboraba 6 seis horas diarias y cobrara como si laborara las 8 ocho horas, , de ahí que se le instauró el procedimiento de investigación administrativa y en el cual se le hizo de su conocimiento a efecto de que justificara su proceder y se defendiera conforme a derecho, a lo que de manera por demás tendenciosa no compareció al mismo y optó por tratar de engañar a este H. Tribunal en el sentido de que se le está reduciendo su salario de manera indebida, por lo que en cuanto a lo que manifiesta la actora en este inciso, es falso de toda falsedad en cuanto que n tenía conocimiento del porque se le redujo su salario de acuerdo a las horas que labora, de ahí que es falso el desconocimiento del porque la reducción de su sueldo conforme a lo que realmente labora la ahora actora. Por lo que niego

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

rotundamente de falso lo que manifiesta la ahora actora en este inciso.

Y en cuanto a lo que manifiesta de que es ilegal y contrario a la Ley Federal del Trabajo respecto de su reducción, la misma reducción se hace apegado a derecho ya que si su nombramiento establece 40 horas que debe de laborar, las mismas corresponden a 8 horas diarias de lunes a viernes que son los días en que se labora en la dependencia que represento, por lo tanto a laborar 6 horas justo es que se le pague lo que corresponde al tabulador que la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas tiene establecido para dicha jornada de 6 horas de trabajo de lunes a viernes, por lo tanto no se le está afectando su esfera jurídica como así pretende hacer ver a este H. Tribuna, por lo que al dictarse el laudo correspondiente deberá de tomarse las consideraciones vertidas y absolver a mi representada de lo ahora reclamado en el presente juicio, sobre todo que en el momento procesal correspondiente se demostrará todo lo aseverado en este escrito de contestación de demanda”.

Así mismo, ofertó las siguientes pruebas: -----

**1.-DOCUMENTAL** consistente en un nombramiento expedido a la actora del juicio para ocupar el cargo de Secretaría Auxiliar, con carácter de base definitivo, y una vigencia a partir del 1º primero de enero del año 2002 dos mil dos. -----

**2.-DOCUMENTAL** consistente en las constancias que integran el procedimiento de investigación administrativa seguido en contra de la actora del juicio, radicado con el número 041/2016. -----

**3.-DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 10 diez nóminas. -----

**4.-DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 09 nueve registros de asistencia que dicen corresponder a la actora de este juicio. -----

**5.-DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, cuyo resultado se encuentra glosado a foja 43 de autos. -----

**6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** -----

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

**7.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** -----

**V.**-Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello lo siguiente: -----

Refiere la **actora** que comenzó a prestar sus servicios para la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco el día 1º primero de mayo de 1991 mil novecientos noventa y uno, en el puesto de Secretaría Auxiliar, adscrita a la Dirección Pecuaria; ahora, que su salario corresponde a la cantidad de

ELIMINADO 2

quincenales, sin embargo, que a partir de la segunda quincena de mayo del 2016 dos mil dieciséis, de manera injustificada e ilegal se le ha disminuido su salario, pues desde esa data solo recibe el monto de

ELIMINADO 2

de forma quincenal. -----

La **demandada** reconoció la relación de trabajo que se le atribuye, antigüedad y cargo desempeñado, sin embargo, establece que la operaria estaba percibiendo un salario mayor al que le correspondía, ya que la cantidad de

ELIMINADO 2

, corresponde a un salario de labores de 08 ocho horas diarias, esto es, 40 cuarenta horas a la semana, de ahí que si en algún momento se le pagó en esos términos a la accionante, era porque su nombramiento es de 40 cuarenta horas semanales y se consideraba que efectivamente cubría esas 08 ocho horas diarias de lunes a viernes, sin embargo, al efectuarse una investigación interna, se encontró que la misma solo labora 06 seis horas diarias cobrando como si efectivamente laborara 08 ocho, y fue por ello que se le instauró un procedimiento y se le hizo de su conocimiento a efecto de que justificara su proceder y se defendiera conforme a derecho, no habiendo comparecido al mismo; así entonces, que al laborar 06 seis horas, lo justo es que se le pague a la actora lo que corresponde al tabulador que la Secretaría de Administración, Planeación y Finanzas tiene

establecido para dicha jornada de 06 seis horas de trabajo de lunes a viernes. -----

En ese tenor, tenemos el reconocimiento expreso de la demandada, respecto de que a partir de la segunda quincena de mayo, el salario de la actora fue disminuido de

ELIMINADO 2

quincenales a

ELIMINADO 2

quincenales. -----

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 46 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone lo siguiente: -----

**Artículo 46.-** El sueldo para los servidores públicos será determinado anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo salarios, dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra prestación, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor al Gobernador o a su superior jerárquico, salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos; que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo; que sea derivado de un trabajo técnico calificado; o, sea resultado de la especialización en su función. El excedente no deberá ser mayor a la mitad de la remuneración establecida para que el Gobernador del Estado en el presupuesto correspondiente;

IV. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, respetando los datos personales, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie; y

V. Ningún servidor público podrá percibir remuneración adicional alguna por el desempeño de los cargos, comisiones, representaciones o alguna otra función similar, que ocupe de manera inherente, derivada o complementaria al cargo principal;

El sueldo de los servidores públicos, en ningún caso puede ser disminuido, pero sí puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, a fin de ajustarse a los principios establecidos en el presente artículo.

Es causal de responsabilidad administrativa en los términos de la ley de la materia, establecer en los presupuestos de egresos o autorizar el pago de ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración. En igual responsabilidad incurre el servidor que reciba este tipo de percepciones.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Las sanciones que se apliquen de conformidad con el párrafo anterior son independientes de las que procedan en caso de configurarse responsabilidad política, penal o civil.

De dicho dispositivo legal se advierte que si bien el salario de los servidores públicos puede permanecer sin variaciones las anualidades que sean necesarias, **en ningún caso puede ser disminuido**, por ende, si la demandada afirma que dicha disminución se encuentra legalmente justificada, es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, y por ello entonces se procede al estudio de sus pruebas: -----

En primer lugar tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en un nombramiento expedido a la actora del juicio para ocupar el cargo de Secretaría Auxiliar, con carácter de base definitivo, y una vigencia a partir del 1º primero de enero del año 2002 dos mil dos, mismo en el que se estipula una jornada de 40 cuarenta horas semanales. -----

Enseguida tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en las constancias que integran el procedimiento de investigación administrativa seguido en contra de la actora del juicio, radicado con el número 041/2016, mismo que cobra relevancia toda vez que es mediante éste que la demandada alega se le dio a la accionante el uso de su derecho de audiencia y defensa. -----

Así, de este se desprenden las siguientes peculiaridades: -----

° Oficio RH/060301/0162/2016, de fecha 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el C. ELIMINADO 1, en su carácter de Director General Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, dirigido a la C. ELIMINADO 1 Directora Jurídica de esa dependencia, mediante el cual le remitió copia simple de los documentos mediante los cuales dice se le ha requerido a la C. ELIMINADO 1 para que cumpla con el horario establecido en su nombramiento.

° Acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, emitido por la C. ELIMINADO 1 en su carácter de titular del órgano de control disciplinario de la Secretaría de Desarrollo Rural, mediante el cual determinó entablar procedimiento de investigación administrativa en términos de lo que disponen los artículos 82 y 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto con la finalidad de determinar la existencia de elementos jurídicos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio.

° Oficio 02-02-047/2016 de fecha 18 dieciocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual se informó a la C. ELIMINADO 1 que se determinó iniciar el proceso de investigación administrativa con el número de expediente 014/2016, solicitándole de igual forma para que dentro del término de 15 quince días, remitiera a ese órgano de control disciplinario, los documentos que acrediten el horario que debe de cubrir, así como los que considere necesarios.

° Resolución emitida el día 11 once de marzo del año 2016 dos mil dieciséis por el Secretario de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, mediante el cual determinó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra del C. [REDACTED] ELIMINADO 1 pero recomendó instruir a la Dirección General Administrativa para que a través de la Dirección de Recursos Humanos se girara aviso a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, con el fin de que se homologara el salario de la misma conforme al horario que efectivamente labora.

De dicha descripción, podemos advertir que dicho procedimiento se inició con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, cuyo texto vigente a esa data, era el siguiente: ---

**Artículo 63.** Cualquier persona, mediante la presentación de elementos de prueba, podrá denunciar actos y omisiones que impliquen responsabilidad administrativa de los servidores públicos. No se dará trámite alguno a denuncias o quejas anónimas. La denuncia de responsabilidad administrativa podrá formularse de forma oral o por escrito. Cuando la denuncia sea de forma oral, se hará constar en acta que levantará el servidor público del órgano de control disciplinario que la reciba. Cuando sean por escrito, deberán contener el domicilio y la firma o huella digital del que la presente.

En ningún caso será necesaria la ratificación de la queja o denuncia interpuesta.

Los órganos de control disciplinario, de oficio, podrán deslindar causas de responsabilidad administrativa a través de los procedimientos establecidos en el presente título.

Las autoridades señaladas en el artículo 3°. de esta ley establecerán los órganos de control disciplinario a los que el público en general tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos que presumiblemente incurran en responsabilidad administrativa, responsabilidad que deberá deslindarse conforme a los procedimientos contemplados en el presente título. El denunciante puede coadyuvar con la autoridad que instruya la investigación administrativa o el procedimiento sancionatorio, aportándole las pruebas e información que estime pertinentes. El órgano de control disciplinario debe manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia en el procedimiento de investigación, o bien, en el acuerdo que determine dar vista al titular de la entidad pública para el desarrollo del procedimiento sancionatorio.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Recibida la denuncia o queja, el órgano de control disciplinario deberá emitir el primer acuerdo del procedimiento de investigación administrativa o del procedimiento sancionatorio, según sea el caso, en un término no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberla recibido. La inactividad procesal o el desahogo del procedimiento administrativo que no se ajuste a los términos o plazos legales establecidos por la ley, será causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 64.** En el ámbito de sus atribuciones, las autoridades señaladas en el artículo 3º. de esta ley deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano disciplinario que atienda las quejas y denuncias de manera pronta y expedita; quedando obligadas a turnar a la autoridad correspondiente aquellas que no sean de su competencia, orientando al particular la instancia y el seguimiento que corresponda.

### Capítulo III De la investigación administrativa

**Artículo 82.** El órgano de control disciplinario podrá integrar el procedimiento de investigación administrativa para allegarse de elementos suficientes para la instauración del procedimiento sancionatorio en contra del servidor público presunto responsable.

En la integración de dicho procedimiento, deberá prevalecer el principio de presunción de inocencia a favor del servidor público presunto responsable.

**Artículo 83.** El órgano de control disciplinario podrá solicitar la comparecencia de quien estime conveniente, recabará y requerirá la información o documentación que a su juicio sea necesaria para la integración de la investigación, así como la realización de las diligencias que considere oportunas para deslindar presuntas causas de responsabilidad administrativa.

Las dependencias, direcciones, unidades administrativas u oficinas de las autoridades que refiere el artículo 3º. de la presente ley, deberán remitir o realizar lo solicitado por su órgano de control disciplinario. Ante la negativa de la cooperación, el órgano de control disciplinario podrá aplicar gradualmente el medio de apremio establecido en el artículo 90, fracción I, de la presente ley.

**Artículo 84.** La investigación administrativa no excederá de sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su avocamiento. De cumplirse dicho término y de no existir pronunciamiento por parte del órgano de control disciplinario, se entenderá que dicho procedimiento ha caducado y concluirá de forma anticipada sin responsabilidad para el servidor público presunto responsable.

La inactividad procesal y el incumplimiento de dicho término por parte del órgano disciplinario, será causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 85.** Una vez realizada la investigación y de no resultar elementos jurídicos suficientes para presumir una responsabilidad administrativa, el órgano de control disciplinario podrá acordar el archivo del expediente como asunto concluido, fundamentando y motivando los razonamientos de causa.

De existir elementos para sancionar al servidor público responsable, el órgano de control disciplinario dará vista al titular de la entidad pública para el inicio del procedimiento sancionatorio.

**Artículo 86.** La resolución que declare el no inicio del procedimiento sancionatorio, puede ser impugnada por el denunciante a través del recurso de revisión, que

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

deberá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le sea notificada la resolución, en escrito que contenga expresión de agravios, acompañado con copia de la notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión turnando la instancia a la autoridad máxima de la autoridad respectiva señalada en el artículo 3º. de esta ley, para su resolución definitiva que deberá emitir dentro de los treinta días siguientes a aquel en que le fue turnado el recurso.

La resolución extemporánea del recurso de revisión, será causa de responsabilidad administrativa.

#### **Capítulo IV Procedimiento sancionatorio**

**Artículo 87.** El procedimiento sancionatorio estará sujeto a las siguientes reglas.

I. Conocida una irregularidad por el titular de la entidad pública, le solicitará un informe al servidor público presunto responsable, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar:

- a) Copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento;
- b) Copia de la denuncia que dio origen al procedimiento;
- c) La documentación que integra el expediente; y
- d) Las probanzas ofrecidas por el quejoso en las que funda y motiva sus señalamientos.

El presunto responsable contará con un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su informe y ofrezca pruebas.

También deberá notificarse a la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios.

Para el desahogo del procedimiento sancionatorio, el titular de la entidad pública podrá apoyarse en el personal que estime conveniente para la correcta prosecución del procedimiento; ello no implica una delegación de facultades, sino simplemente la ayuda en la instrumentación de las actuaciones.

II. Las pruebas ofrecidas por el presunto responsable en el informe, deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión del término establecido en la fracción anterior;

III. Transcurrido el término de la fracción que antecede, el titular de la entidad pública, dentro de los quince días hábiles siguientes, señalarán día y hora para la celebración de la audiencia en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresen los alegatos por las partes.

A dicha audiencia se citará al denunciante, a quien se le correrá traslado del informe presentado por el servidor público denunciado; al superior jerárquico de la dependencia en la que el presunto responsable preste sus servicios; y al servidor público denunciado.

El desahogo de la audiencia será en el siguiente orden:

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

- a) Se dará cuenta del acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento sancionatorio;
- b) Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado, en su caso;
- c) Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y presentado, tanto por el denunciante como las del servidor público presunto responsable;
- d) Se desahogarán las pruebas ofertadas por las partes;
- e) El denunciante y el servidor público presunto responsable expresarán alegatos, los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito; y
- f) Se declarará por visto el asunto, reservándose el titular de la entidad pública los autos para la resolución.

IV. La audiencia referida podrá ser suspendida o prorrogada en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular de la entidad pública se encuentre imposibilitado de funcionar por causas de fuerza mayor;
- b) Por el hecho de que alguna autoridad o dependencia no entregue o remita la documentación o constancias que como pruebas haya ofrecido el servidor público presunto responsable;
- c) Por contradicción de dictámenes periciales, encontrándose la necesidad de nombrar un perito tercero en discordia; y
- d) Por la ausencia del servidor público denunciado, de peritos o testigos, siempre que esté motivada por alguna causa justificada.

V. Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, se resolverá dentro de los treinta días naturales siguientes, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, imponiendo al infractor, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes. La resolución deberá notificarse de forma personal al servidor público procesado, al superior jerárquico, al órgano encargado del registro de sanciones disciplinarias en caso de inhabilitación y al denunciante, dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que se pronuncie la resolución. Las resoluciones que impongan sanciones deberán ser adjuntadas al expediente personal del servidor público para sus antecedentes disciplinarios;

VI. Si de la denuncia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver o se descubre que existen algunos que impliquen nueva responsabilidad del servidor público denunciado o de otras personas, para mejor proveer, se podrá disponer la práctica de nuevas diligencias y citar para otra u otras audiencias, así como incoar nuevos procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos involucrados, de cuyas circunstancias se notificará oportunamente al denunciante a efecto de que emita las observaciones que juzgue convenientes.

De todas las diligencias que se practiquen se levantarán actas circunstanciadas que deberán firmar quienes en ella intervengan. En caso de negativa, se asentará tal circunstancia, sin que esto afecte su valor probatorio.

**Artículo 88.** Si el servidor público en su informe o en la audiencia reconociera la responsabilidad imputada, se procederá de inmediato a dictar resolución y:

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

I. Se impondrán al infractor dos tercios de la sanción aplicable si fuere de naturaleza económica, la que deberá ser suficiente para cubrir la indemnización por daños causados; o

II. De conformidad con la gravedad de la falta, el titular de la entidad pública podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, lo ameriten sus antecedentes en el servicio público y que el daño causado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente.

**Artículo 89.** En la imposición de las sanciones, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la falta;

II. Las condiciones socioeconómicas del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, del infractor;

IV. Los medios de ejecución del hecho;

V. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VI. El monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

**Artículo 90.** Para el cumplimiento de sus determinaciones, las autoridades competentes podrán emplear indistintamente los siguientes medios de apremio:

I. Multa gradual de hasta treinta veces el salario mínimo general diario, vigente en la zona económica correspondiente, al momento de aplicar la sanción. La misma podrá exigirse mediante el procedimiento de ejecución fiscal o su similar de acuerdo con la norma aplicable; y

II. Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se procederá conforme a la legislación penal.

**Artículo 91.** Los titulares de las entidades públicas tendrán un libro de registro anual, en el que obrarán los datos de las sanciones que impongan; en él dispondrán el número de expediente, los hechos y circunstancias que fueron denunciados, el nombre del servidor público sancionado y el tipo de sanción que se le impuso. El contenido del libro será información pública de libre acceso.

Es responsabilidad del titular de la entidad pública la actualización del libro de sanciones no hacerlo es causa de responsabilidad administrativa.

**Artículo 92.** Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en el artículo 72 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado. Prescribirán en quince días las acciones para demandar la nulidad de un apercibimiento o amonestación. Prescriben en sesenta días las acciones para demandar la nulidad de la resolución que imponga cualquiera de las demás sanciones previstas en el artículo 72. La prescripción correrá a partir del día siguiente de que sea interpuesto el apercibimiento o amonestación, o al día siguiente de que le haya sido notificada la resolución a impugnar.

La interposición del recurso suspenderá, en tanto se resuelve, los efectos de la resolución en cuanto a las sanciones pecuniarias.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que establezca la resolución; surtirán sus efectos al notificarse la misma y se considerarán de orden público

De una interpretación de lo anterior, tenemos que el proceso para determinar si existe una responsabilidad administrativa por parte de un servidor público, se divide en dos fases; la primera es la investigación administrativa, que es la indagación unilateral que efectúa la dependencia para recabar datos que lleven a determinar la probable responsabilidad del servidor público; y la segunda, que es solo para el caso de que existan elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad del servidor público, siendo éste el procedimiento sancionatorio, y es aquí en donde ya es llamado el servidor público a efecto de que haga uso de su derecho de audiencia y defensa, se recaben sus pruebas y se determine si verdaderamente existe dicha responsabilidad, imponiéndose la sanción correspondiente de acuerdo a la ley. -----

En ese tenor, la primer irregularidad detectada dentro de la prueba que se analiza en este momento, es que el órgano de control disciplinario de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, pretendió dar a la actora su derecho de audiencia y defensa en una etapa que no le correspondía, pues como se dijo previamente, es hasta el procedimiento sancionatorio cuando debe llamarse al servidor público incoado, concediéndole un término de 05 cinco días para que presente su informe respecto a los hechos que se le atribuyen, y otros 15 quince días más para que presente sus pruebas, debiéndose incluso desahogar una audiencia para tal efecto. -----

En segundo lugar, tenemos que mediante resolución de fecha 11 once de marzo del 2016 dos mil dieciséis, el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco, determinó no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la actora, pero incongruentemente, si le impuso una sanción, consistente en instruir a la Dirección General Administrativa, para que a través de la Dirección General de Recursos Humanos, se diera aviso a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Estado de Jalisco, para efecto de que se homologara el salario de la promovente de acuerdo al horario efectivamente laborado. En esa tesitura, si la demandada optó por las reglas establecidas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, entonces, de acuerdo a ese marco normativo, si iba a imponer una sanción a la accionante, como en la especie se hizo según se explicó, esto debió efectuarse hasta el momento que se agotará el procedimiento sancionatorio, desahogándose bajo los lineamientos estrictamente establecidos por el artículo 87 de ese marco normativo, y en su caso, imponer una sanción de las debidamente contempladas en esa Ley, lo que de ninguna manera convenció. -----

Así, destacada la ilegalidad del procedimiento en estudio, podemos advertir que contrario a lo que se alegó en la contestación a la demanda, no se otorgó su debido derecho de audiencia y defensa a la actora, respecto de la sanción ahí impuesta. -----

Luego tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 10 diez nóminas que amparan el periodo comprendido del 16 dieciséis de mayo al 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, mismas en las que se encuentra incluida la trabajadora actora con las siguientes percepciones: -----

07	ELIMINADO 2	ELIMINADO 2
R5	ELIMINADO 2	ELIMINADO 2
TOTAL DE PERCEPCIONES	ELIMINADO 2	

Así, con esta prueba queda en evidencia que a partir de la segunda quincena de mayo del 2016 dos mil dieciséis, se le paga quincenalmente a la actora bajo la clave "07" la cantidad de ELIMINADO 2 ELIMINADO 2 y no ELIMINADO 2 como se alegó en la demanda. -----

De la **DOCUMENTAL** consistente en un legajo de 09 nueve registros de asistencia que dicen corresponder a la actora de este juicio, se advierte que se trata de una simple certificación que efectúa el Director de Recursos Humanos de la entidad demandada, respecto del registro electrónico de control de asistencia de la operaria, de los meses de enero a septiembre del 2016 dos mil dieciséis, y en dónde se registra un ingreso entre las 07:00 siete y las 07:30 siete treinta horas, y una salida a las 14:00 catorce horas aproximadamente. -----

La **DOCUMENTAL DE INFORMES** a cargo de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, cuyo resultado se encuentra glosado a foja 43 de autos, fue remitida por la Directora General de Administración y Desarrollo de Personal de dicha entidad, quien manifestó lo siguiente: -----

Que la percepción que corresponde a una jornada laboral de 40 cuarenta horas a la semana, o se 8 ocho horas diarias de lunes a viernes, es de:

Sueldo tabular bruto mensual	\$	ELIMINADO 2
Despensa	\$	ELIMINADO 2
Transporte	\$	ELIMINADO 2

Que la percepción que corresponde a una jornada laboral de 30 treinta horas a la semana, o se 6 seis horas diarias de lunes a viernes, es de:

Sueldo tabular bruto mensual	\$	ELIMINADO 2
Despensa	\$	ELIMINADO 2
Transporte	\$	ELIMINADO 2

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se advierte que la actora reconoce expresamente que siempre se ha desempeñado en una jornada laboral de 30 treinta horas a la semana, es decir, 06 seis horas diarias de lunes a viernes. -----

Adminiculados todos los anteriores resultados, tenemos que lo único que logra justificar la demandada en

cuanto a las excepciones que planteó, es que efectivamente dentro del nombramiento que le otorgó a la actora el día 1º primero de enero del 2002 dos mil dos, para desempeñar el cargo de Secretaría Auxiliar, se estableció una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales (08 ocho horas diarias de lunes a viernes), sin embargo, ésta siempre se ha limitado a laborar 30 treinta horas semanales (06 seis horas diarias de lunes a viernes), pues así lo reconoció expresamente la propia actora en uso de su derecho de réplica. -----

Empero a lo anterior, si bien es cierto dentro de dicho nombramiento se pactó una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales, lo cierto es también que la demandada desde esa fecha, consintió que la misma se desarrollara en una jornada inferior, con el mismo salario; incluso de acuerdo a las pruebas allegadas por la operaria, expresamente la demandada le encomendó jornadas de trabajo de 06 seis horas diarias comprendidas de las 08:00 ocho a las 14:00 catorce horas, pues así se desprende de los oficios de comisión DRH/060301/2010, DRH/060301/127/2011 y DRH/060301/76/2012 que presentó como DOCUMENTAL marcada con el número 7. -----

En esa tesitura, tenemos que ningún marco normativo le faculta a la demandada a reducir el salario de la actora en los términos que expresa, incluso, resulta contrario a derecho que después de 14 catorce años pretenda cambiar las condiciones de trabajo que ha venido consintiendo a favor de la C. Patricia González García, pues si bien en el año 2002 dos mil dos se estableció por escrito una jornada de trabajo de 40 cuarenta horas semanales, tenemos que las verdaderas condiciones laborales bajo las cuales ésta se venía desempeñando desde esa data es con una jornada de trabajo de 30 treinta horas semanales, y al últimas fechas con un salario de \$3,502.00 (tres mil quinientos dos pesos 00/100 m.n.), mismas que debe respetarle. -----

Dicha determinación se apoya en el contenido de la siguiente tesis: -----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Época: Novena Época; Registro: 187786; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Febrero de 2002; Materia(s): Laboral; Tesis: III.2o.T.49 L; Página: 825

**HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES, SI EL PATRÓN AFIRMA QUE LA JORNADA DE LABORES ES INFERIOR A LA QUE EL TRABAJADOR RECLAMÓ EN SU DEMANDA, SIN QUE LO PRUEBE, AUNQUE DE CUALQUIER FORMA NO EXCEDA DE 48 HORAS SEMANALES.** El criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 103, tesis 2a./J. 50/99, Tomo IX, junio de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza: "HORAS EXTRAS. DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORAL ES MAYOR DE LA QUE PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY. Aun cuando el patrón y el trabajador, con fundamento en el artículo 59 de la Ley Federal del Trabajo, hayan acordado el desempeño de las labores dentro de una jornada inferior de la máxima establecida en la ley; se debe estimar como extraordinario el tiempo laborado después del periodo acordado, inclusive dentro de los límites del máximo establecido en la ley, porque eso se aparta de lo que convinieron las partes en relación al horario que el trabajador debe estar a disposición del patrón para la prestación de sus servicios.", es aplicable para el caso en que el patrón controvierta la jornada de labores del operario bajo el argumento de que se desempeñaba con una inferior, independientemente de que de cualquier forma no exceda los máximos establecidos por los artículos 60, en relación con el 69 de la Ley Federal del Trabajo, dado que, en términos del artículo 784, fracciones VII y VIII, del propio cuerpo legal, la carga de la prueba del contrato y de la duración de la jornada de trabajo pesan sobre aquél; por tanto, si no demuestra que el trabajador no laboró más allá de la que afirmó que pactaron, se le debe condenar al pago de la jornada extraordinaria reclamada; sin que pueda tenerse como segunda jornada pactada, dentro de esos límites, el tiempo real laborado, afirmado por el actor, misma que al exceder de la afirmada por el patrón constituyó la base de su reclamo de pago. Lo anterior, máxime, si el horario que señaló coincide con el que, descontado las horas extras demandadas, debiera entenderse como el normal que habría cubierto el asalariado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

De ahí entonces que **SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** a que le respete a la C. [REDACTED] su monto salarial de [REDACTED] y como consecuencia de ello, a que le pague la diferencia que se ha generado en la clave "07" entre los [REDACTED] quincenales que le correspondían y los [REDACTED] quincenales que le han sido satisfechos, esto a partir

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

del 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que dicha demandada justifique ante éste Tribunal que ha regularizado el pago de su salario. ----

Derivado de lo anterior, también **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora la diferencia que se ha generado en el pago de su aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a raíz de su reducción salarial de

ELIMINADO 2

quincenales a

ELIMINADO 2

quincenales, esto a partir del 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que dicha demandada justifique ante éste Tribunal que ha regularizado el pago de su salario. -----

Cabe destacar que si bien el bono del servidor público no se encuentra contemplado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada no le desconoció tal derecho al momento de producir contestación a ese reclamo. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-**La C. ELIMINADO 1 acreditó la procedencia de sus acciones y la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** no justificó sus excepciones, en consecuencia: -----

**SEGUNDA.-SE CONDENA** a la **SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL DEL ESTADO DE JALISCO** a que le respete a la C. ELIMINADO 1 su monto

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

salarial de ELIMINADO 1

y como consecuencia de ello, a que le pague la diferencia que se ha generado en la clave "07" entre los

ELIMINADO 2

quincenales que le correspondían y los

ELIMINADO 2

m.n.) quincenales que le han sido satisfechos, esto a partir del 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que dicha demandada justifique ante éste Tribunal que ha regularizado el pago de su salario. ----

**TERCERA.-** De igual forma **SE CONDENA** a la demandada a que cubra a la actora la diferencia que se ha generado en el pago de su aguinaldo, prima vacacional, bono del servidor público y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a raíz de su reducción salarial de

ELIMINADO 1

quincenales a

ELIMINADO 2

quincenales, esto a partir del 16 dieciséis de mayo del año 2016 dos mil dieciséis y hasta la fecha en que dicha demandada justifique ante éste Tribunal que ha regularizado el pago de su salario. -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÓRRASELES TRASLADO CON COPIA DEL PRESENTE LAUDO. ---**

A LA ACTORA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN **"AVENIDA ACUEDUCTO NÚMERO 2100, SEGUNDO PISO, DESPACHO C, COLINAS DE SAN JAVIER, GUADALAJARA, JALISCO"**

A LA DEMANDADA EN SU DOMICILIO PROCESAL UBICADO EN **"AVENIDA HIDALGO NÚMERO 1435, CUARTO PISO, GUADALAJARA, JALISCO"**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo y Magistrado Rubén Darío Larios García, que actúa ante la presencia de su Secretario General Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Proyectó Victoria Pérez Frías. -----

**VPF**

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

---

**Víctor Salazar Rivas**  
**Magistrado Presidente**

---

**Felipe Gabino Alvarado Fajardo**  
**Magistrado**

---

**Rubén Darío Larios García**  
**Magistrado**

---

**Iliana Judith Vallejo González**  
**Secretario General**

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

EXPEDIENTE 1373/2016-B  
LAUDO

22

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.